



56

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 396 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 12 SET. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Rubén ELGUERA HILARES contra la Resolución Directoral Regional N° 0535-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1475-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 12020 del 26 de julio del 2016 y Registro del Sector N° 005903-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Rubén ELGUERA HILARES contra la Resolución Directoral Regional N° 0535-2016-DREA del 24 de junio del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 14 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el referido administrado, quién en contradicción a la **Resolución Directoral Regional N° 0535-2016-DREA del 24 de junio del 2016**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, toda vez que para ocupar el cargo de Auditor previamente había postulado mediante concurso público y luego de la asunción del cargo por encargatura de funciones como Jefe del OCI, cuyas funciones son de carácter permanente y plaza orgánicamente presupuestada, en el cual había cumplido en prestar sus servicios por más de 01 año y 11 meses en forma ininterrumpida en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin embargo en fecha 24 de junio del presente año se había emitido la Resolución Directoral Regional N° 0535-2016-DREA, con la cual le dan por concluida la encargatura como Jefe de la OCI de la DREA, incurriendo así en errores de hecho y derecho que fue inducido por el Gerente del Departamento de Gestión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República, asimismo dicha acción de personal no es igual al cargo de confianza y su permanencia está a potestad del titular de la institución y sujeta a las Normas de la Resolución de Contraloría N° 163-2015-CG, que Aprueba la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL, asimismo el plazo de encargo según la Directiva en mención es de 02 años, por lo que si durante dicho período no se ha designado a otro Jefe del OCI, deberá considerarse renovado el encargo de puesto automáticamente por otro período similar, lo que en su caso no ocurrió eso, sino le fue recortado de dicho mandato y por ende se había transgredido su estabilidad laboral por haber laborado por más de 01 año en forma ininterrumpida. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado,

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0535-2016-DREA del 24 de junio del 2016, se da por **CONCLUIDA**, el encargo de puesto y funciones de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que venía desempeñando el **CPC. RUBEN ELGUERA HILARES**, DNI. 29560926, de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 0451-2015-DREA. Acción administrativa que se ejecuta a partir de la notificación con la presente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente



resolución; consecuentemente, debiendo hacer la entrega de cargo documentada de acuerdo a Ley;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL" Aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, Aprueba entre otras acciones, el **ENCARGO**, que es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el período presupuestal, se formaliza con la resolución del Titular de Entidad. Asimismo clasifica los Encargos en: **Encargo de Puesto**, que es la acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante, y el **Encargo de Funciones**, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio. En ambos casos es fundamental que por necesidad del servicio sea indispensable el cumplimiento de las funciones de dichos puestos de trabajo. Los encargos de puesto o de funciones autorizados mediante Resolución del titular de la Entidad, que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y la remuneración total de la plaza materia de encargo considerándose este a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada;

Que, asimismo el Encargo de Puesto conforme al Artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público, es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, por su parte la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL, "Directiva de los Órganos de Control Institucional" Aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG, a través de los numerales 7.2.6 Literal A) y 7.6.7 literal H), precisan respecto al encargo de la jefatura del OCI, que tiene un carácter temporal, excepcional, fundamentado y responde a la necesidad impostergable de mantener en funcionamiento al OCI, **El encargo de puesto lo efectúa la Contraloría General de la República o el titular y procede en caso se cuente con la plaza o cargo del jefe del OCI vacante**, en la resolución o documento del encargo de puesto se debe precisar expresamente las fechas de inicio y término del mismo. Este encargo tiene un carácter temporal, sujeto a que la Contraloría General de la República efectúe la designación del Jefe del OCI. **El encargo de puesto o de funciones termina por la ocurrencia de los hechos entre otros: por otras razones debidamente sustentadas que justifiquen el término de Encargo;**

Que, el Gerente del Departamento de Gestión de Órganos de Control Institucional de la CGR, señor James Mendoza Ahumada, mediante Oficio N° 00889-2016-CG/DOCI, del 15 de junio del 2016 comunica al señor Richard Hurtado Núñez Director Regional de Educación de Apurímac,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

396



la CONCLUSION de la Jefatura del OCI de la DREA, del señor Rubén Elguera Hilares, debido a que se encuentra inmerso en el proceso penal, recaído en el Expediente N° 00474-2014-0-0301-JR-PE-03 del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Abancay, por el presunto delito de falsificación de documentos;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente por el derecho de contradicción administrativa que le asiste, invoca la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 535-2016-DREA, sin embargo siendo el cargo desempeñado en calidad de encargado, en tanto dicha acción de personal se halla enmarcado no sólo por la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL, aprobado por Resolución de Contraloría N° 535-2015-CG, por el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL" Aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, sino también por el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que estipulan que **el ENCARGO es temporal, excepcional y fundamentado**. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. **En ningún caso debe exceder el período presupuestal**. Asimismo siendo las Directivas dictadas por la Contraloría General de la República de cumplimiento obligatorio y bajo responsabilidad de quien la asume, es que de acuerdo a las investigaciones por el Tercer Juzgado en lo Penal de Abancay, el apelante resulta siendo como presunto autor del delito de falsificación de documentos en agravio de una persona particular, por cuya situación indebida el mismo Organismo de Contraloría General de la República a través del Departamento de Gestión de Órganos de Control Institucional comunica al titular de la DREA, la conclusión de su encargatura, cuyo hecho fue plasmada a través de la apelada, a más de ello conforme manifiesta el actor en su demanda haber ingresado a la administración pública mediante concurso público, ya sea como contratado o por otra modalidad de trabajo, de ello no ha logrado acompañar el documento respectivo formalmente expedido, siendo ello así la pretensión del administrado recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 282-2016-GRAP/08/DRAJ, del 22 de agosto del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Rubén ELGUERA HILARES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0535-2016-DREA del 24 de junio del 2016**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

396



presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR/GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.